

Informe legislativo sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 150 D del Código Penal, exigiendo que la víctima se encuentre bajo custodia del funcionario público imputado para la configuración del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Boletín N° 18.432-07)

**Informe legislativo
aprobado por
el Consejo del
Instituto Nacional
de Derechos
Humanos en sesión
N°919 de 7 de
septiembre de 2026.**

PRESENTACIÓN

El presente informe analiza el proyecto de ley que modifica el artículo 150 D del Código Penal, exigiendo que la víctima se encuentre bajo custodia del funcionario público imputado para la configuración del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Boletín N° 18.432-07), moción presentada el 25 de junio de 2026 por los diputados Luis Pardo Sainz y Francisco Orrego Gutiérrez, respaldada por el Ejecutivo que le otorgó urgencia simple. El proyecto se encuentra actualmente en primer trámite constitucional, radicado en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

En primer lugar, el informe expone los antecedentes del proyecto, incluyendo el contexto normativo y jurisprudencial. Posteriormente, se especifica el contenido de la iniciativa. Seguidamente, se examina la regulación constitucional pertinente y los principales estándares internacionales de derechos humanos vinculados a la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. A continuación, se analiza el proyecto a la luz de los estándares identificados. Finalmente, el informe presenta las conclusiones y recomendaciones, donde se sintetiza la postura del Instituto Nacional de Derechos Humanos respecto de esta iniciativa.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada mediante moción el 25 de junio de 2026, e ingresada a tramitación en la Sesión N° 41 de la Cámara de Diputadas y Diputados, período legislativo 2026-2030, Legislatura 374¹. Según los mocionantes, la actual redacción del artículo 150 D del Código Penal adolecería de una *amplitud excesiva* que ha permitido que el delito de apremios ilegítimos sea invocado en “contextos muy diversos, incluyendo procedimientos policiales dinámicos y actuaciones de control del orden público”, aun cuando la víctima no se encontrara bajo custodia efectiva del funcionario. De ahí que, en su idea matriz, el proyecto busque “reforzar el principio de tipicidad, delimitando con mayor claridad cuándo una actuación de un empleado público puede ser considerada apremio ilegítimo”, exigiendo para ello que la víctima se encuentre bajo custodia.

El proyecto incide sobre el artículo 150 D del Código Penal, norma que ya fue objeto de una modificación sustancial mediante la Ley N° 21.560, conocida coloquialmente como “Ley Naín-Retamal”², que entre otras reformas eliminó la agravante aplicable cuando la víctima se encontraba “bajo el cuidado, custodia o control del empleado público” (antiguo inciso segundo del art. 150 D) e incorporó como elemento típico el “incumplimiento de los reglamentos respectivos”. Es sobre este texto vigente —ya modificado por la Ley 21.560— que incide el proyecto que se informa.

Durante la tramitación de la Ley 21.560 en el Senado se propuso expresamente incorporar dicho requisito de custodia al tipo penal de apremios ilegítimos, propuesta que fue desechada por el Congreso Nacional, manteniéndose la figura base sin esa

1. Boletín N° 18.432-07, Moción “Modifica el Código Penal para delimitar la aplicación del tipo penal de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a conductas cometidas por empleados públicos respecto de personas bajo su custodia”, presentada por los diputados Luis Pardo Sainz y Francisco Orrego Gutiérrez, con la adhesión de otros/as diputados/as, ingresada el 25 de junio de 2026, Sesión N° 41, Cámara de Diputadas y Diputados.

2. Ley N° 21.560, que modifica textos legales que indica para fortalecer y proteger el ejercicio de la función policial y de Gendarmería de Chile.

exigencia³. La eliminación de la antigua agravante por víctima bajo custodia no equivale, por tanto, a la introducción de un requisito de custodia para la configuración del delito base, cuestión que además se confirma por la circunstancia de que el artículo 150 C, que regula el delito de tortura, no fue modificado en este punto y mantiene un tratamiento distinto que tampoco exige custodia como elemento del tipo.

El INDH ha abordado previamente, en el seguimiento de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.560, las implicancias que los cambios al artículo 150 D y el régimen de legítima defensa policial privilegiada presentan desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza y rendición de cuentas policial⁴. El proyecto de ley Boletín N° 18.432-07 se inserta en este marco normativo y en la agenda legislativa de seguridad pública impulsada por el Ejecutivo y por mociones parlamentarias conexas (Agenda contra el Terrorismo y el Crimen Organizado, ACOT, y proyectos asociados), proponiendo resolver expresamente una cuestión que había sido objeto de discusión durante la tramitación legislativa de 2023, mediante la incorporación del requisito de custodia al artículo 150 D del Código Penal.

El presente informe se centrará en el efecto de la incorporación de la custodia como elemento típico del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y en su compatibilidad con la Constitución Política de la República y con los estándares internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado de Chile.

3. Instituto Nacional de Derechos Humanos, Minuta sobre modificaciones de la Ley Naín-Retamal y sus efectos en la jurisprudencia, 2026, aprobado por el Consejo del INDH con fecha 2 de febrero de 2026, en sesión ordinaria N°886, nota 6: *“tras esta modificación algunas defensas han pretendido interpretar que actualmente sería exigible que la víctima se encuentre detenida o bajo custodia como parte de los elementos objetivos del tipo penal de apremios. Esta interpretación no es plausible puesto que durante la tramitación de la ley en el Senado fue propuesta una modificación del art. 150 D en tal sentido que en efecto fue desechada (...) debemos concluir que la eliminación de esta agravante no altera la figura base y por tanto no requiere para su configuración que la víctima esté privada de libertad”*.

4. Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre el proyecto de ley que modifica el Código Penal y otros cuerpos legales para fortalecer la protección de las Fuerzas de Orden y Seguridad y de Gendarmería de Chile (Boletín N° 13.124-07), aprobado por el Consejo del INDH el 11 de enero de 2020, Sesión Ordinaria N° 588; e Informe sobre el proyecto de ley Boletín N° 14.870-25 (“Ley Naín-Retamal”), 31 de marzo de 2023.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto contiene un artículo único, del siguiente tenor:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso primero del artículo 150 D del Código Penal por el siguiente:

*“Artículo 150 D.- El empleado público que, en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones, aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, **a una persona bajo su custodia**, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesorio correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impida o no haga cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello y estando en posición para hacerlo.”.*

La comparación entre el texto vigente y el texto propuesto permite identificar con precisión la modificación:

Texto vigente (art. 150 D inciso 1º, tras Ley 21.560)	Texto propuesto por el Boletín N° 18.432-07
“(…) aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que no alcancen por su gravedad a constituir tortura (...)”	“(…) aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a una persona bajo su custodia, que no alcancen por su gravedad a constituir tortura (...)”

El proyecto no modifica el resto de la regulación del artículo 150 D: se mantiene intacta la forma de comisión omisiva (no impedir o no hacer cesar los apremios, teniendo facultad o posición para ello), la protección reforzada de menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez (inciso segundo, que aumenta la pena en un grado), la exclusión de las molestias o penalidades derivadas de sanciones legales o de un acto legítimo de autoridad, y la regla de consunción respecto de delitos de mayor gravedad.

El efecto normativo de la modificación, sin embargo, es sustancial: la existencia de custodia deja de ser una circunstancia fáctica eventual, esto es, típicamente relevante, en su caso, para la prueba o para la determinación de agravantes y pasa

a constituir un elemento objetivo del tipo penal, cuya ausencia impide, per se, la configuración del delito de apremios ilegítimos, cualquiera sea la gravedad de la conducta desplegada por el agente estatal.

III. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El proyecto de ley incide directamente sobre una garantía constitucional expresa. El artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, dispone en su inciso final que “se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”⁵. Se trata de una prohibición formulada en términos absolutos y sin condicionamiento alguno relativo a la existencia de una relación de custodia, detención o control físico entre el agente estatal y la persona afectada: el constituyente prohíbe “todo” apremio ilegítimo, cualquiera sea el contexto en que se produzca.

Esta garantía debe interpretarse en armonía con el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, conforme al cual el ejercicio de la soberanía reconoce como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantiza- dos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes. En consecuencia, la regulación constitu- cional de la prohibición de apremios ilegítimos debe leerse conjuntamente con las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia, que se desarrollan en el apartado siguiente.

Por su parte, el artículo 19 N° 26 de la Constitución garantiza que los preceptos lega- les que regulen, complementen o limiten las garantías constitucionales no podrán afectarlas en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio⁶. En la medida en que el artículo 150 D del Código Penal constituye precisamente la norma legal que da eficacia punitiva a la prohibición constitucional de todo apremio ilegítimo, la introducción de un requisito —la custodia— ajeno al texto constitucional plantea la interrogante de si dicha limitación afecta la esencia de la garantía o impone una condición que dificulta su ejercicio efectivo, en la medida

5. Artículo 19 N° 1, inciso final, de la Constitución Política de la República.

6. Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

en que deja sin protección penal específica a conductas que la propia Constitución califica, sin distinción, como apremios ilegítimos.

Finalmente, los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran los principios de supremacía constitucional y de juridicidad, que obligan a los órganos del Estado —incluidos los funcionarios públicos y las Fuerzas de Orden y Seguridad— a someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. La responsabilidad que de ello deriva (artículos 6, inciso final, y 7, inciso final) exige que toda regulación legal que incida sobre el ejercicio de la fuerza estatal sea coherente con la prohibición constitucional absoluta de apremios ilegítimos, sin introducir excepciones o condicionamientos que el propio texto constitucional no contempla.

IV. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

Como ya se dijo en la sección anterior, los estándares de derechos humanos forman parte, con distintos niveles de obligatoriedad, del ordenamiento jurídico al cual el Estado de Chile debe ceñir su actuar, en tanto constituyen un límite al ejercicio de la soberanía conforme al artículo 5° de la Constitución. Estos estándares emanan tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El proyecto involucra fundamentalmente la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en esta sección se revisan de forma separada los distintos aspectos comprometidos.

1. Prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

a. Sistema Universal

La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye una norma de derecho internacional de carácter absoluto, reconocida en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷. Su carácter absoluto se encuentra recogido expresamente en el artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros

7. Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CAT), ratificada por Chile en 1988, conforme al cual “en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales (...) como justificación de la tortura”⁸.

El artículo 16.1 de la CAT extiende esta lógica de protección a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no alcancen a constituir tortura, exigiendo únicamente que el acto sea cometido “por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”⁹. El elemento normativo relevante para el derecho internacional de los derechos humanos es, por tanto, la intervención, instigación, consentimiento o aquiescencia estatal en el trato infligido, y no la existencia de una relación de custodia, detención o privación de libertad entre el agente y la víctima. El Tratado no distingue, para efectos de la protección que consagra, entre conductas cometidas en el marco de una detención, un control de identidad, un procedimiento de desalojo o un operativo de control del orden público: en todos esos escenarios rige idéntica prohibición.

b. Sistema Regional

En el sistema interamericano, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y consagra la prohibición de ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁰. Chile es asimismo parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que refuerza estas obligaciones en el ámbito regional. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido consistente en afirmar que la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes pertenece al dominio del ius cogens internacional, por lo que no admite excepción alguna, ni siquiera en los contextos más extremos. Esta prohibición absoluta rige, además, con

8. Artículo 2.2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, “CAT”), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 y ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988.

9. Artículo 16.1 CAT: “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”.

10. Artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

independencia de la naturaleza de la relación entre la víctima y el agente estatal al momento de los hechos, tal como lo confirma la jurisprudencia interamericana sobre uso de la fuerza que se expone en el numeral siguiente.

2. Regulación del uso de la fuerza estatal, independiente de la existencia de custodia formal

a. Sistema Universal

El estándar internacional sobre uso de la fuerza estatal —contenido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de 1990— regula la actuación de las fuerzas de orden y seguridad frente a toda persona, exista o no una relación de custodia formal, incluyendo expresamente los contextos de control de manifestaciones y de mantenimiento del orden público¹¹.

b. Sistema Regional

La jurisprudencia constante de la Corte IDH en materia de uso de la fuerza —casos Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana y Cruz Sánchez y otros vs. Perú, entre otros— exige que los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad rijan toda actuación estatal que afecte la vida y la integridad personal, sin condicionar dicha exigencia a la existencia de custodia o detención de la víctima¹². Estos casos se refieren, precisamente, a actuaciones de la fuerza pública en operativos, persecuciones y labores de control en que las víctimas no se encontraban bajo custodia formal, lo que confirma que el

11. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2007, párrs. 83-85; Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrs. 85, 87-88, 265; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015. Citados en Instituto Nacional de Derechos Humanos, Minuta sobre modificaciones de la Ley Naín-Retamal y sus efectos en la jurisprudencia, 2026, sección III.

estándar interamericano de protección de la vida y la integridad personal no está condicionado a dicha circunstancia.

3. Deber de tipificación penal adecuada y de investigación, sanción y no repetición

a. Sistema Universal

El artículo 4.1 de la CAT impone a los Estados Parte la obligación de velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal¹³.

El artículo 16 obliga a los Estados a “prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que no lleguen a constituir tortura”, y extiende “en particular” las obligaciones de educación y formación (artículo 10), revisión de normas de interrogatorio y custodia (artículo 11), investigación pronta e imparcial (artículo 12) y el derecho de las víctimas a denunciar (artículo 13), sustituyendo la palabra “tortura” por “tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Sobre el alcance de la expresión “en particular”, se ha referido la Observación General N°2 del Comité contra la Tortura al señalar que “la obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida”. En cuanto al artículo 16, señala que ahí “se indican los medios para impedir los malos tratos”, y que “se subrayan ‘en particular’, las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene

13. Artículo 4.1 CAT: “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”; en relación con el artículo 16, esta obligación de tipificación adecuada se extiende, en lo pertinente, a los otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa”¹⁴.

La obligación de tipificación no se satisface con cualquier definición legal: debe cubrir, como mínimo, el estándar de protección fijado por el propio tratado, sin introducir requisitos adicionales que reduzcan su ámbito de aplicación por debajo de ese umbral. En Chile, esta obligación fue implementada mediante la Ley N° 20.968¹⁵, que tipificó los delitos de tortura y apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en los artículos 150 A a 150 D del Código Penal. Tal como señaló en su momento el Ministro Rodrigo Pica en una Sentencia del Tribunal Constitucional referido al tipo penal del artículo 150 D del Código Penal, “existe habilitación para esta norma en el artículo 1°, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la medida que este tipo “*pueda contener disposiciones de mayor alcance*” que la definición de tortura de la Convención y del tipo del artículo 150 A que deriva del deber del artículo 4° de ella. Adicionalmente, tal habilitación del párrafo 2° del artículo 1 de la Convención para legislar con mayor alcance que la definición de la convención implica una autorización para penalizar más allá de lo definido por ella, en todo lo que se parezca o aproxime a tortura, y es eso justamente lo que hace el tipo en el que se contiene la norma cuestionada en estos autos, reiterándose que tal tratado internacional es de aquellos a que alude el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución, por lo cual el sustento de validez de tal figura penal tiene rango y fuente constitucional” (STC 12.769-2022, Prevención de Rodrigo Pica, C. 7°).

Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas han expresado en sus observaciones a Chile una preocupación unificada por el uso excesivo de la fuerza en dos hipótesis que, para el derecho internacional, no admiten tratamiento diferenciado: los malos tratos ocurridos “durante el traslado y detención de personas” y el “excesivo uso de la fuerza en el marco de protestas ciu-

14. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, Párr. 3

15. Ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, publicada el 22 de noviembre de 2016, en cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en el marco de la CAT y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

dadanas”¹⁶. El Comité contra la Tortura, por su parte, recomendó al Estado de Chile velar por que se lleven a cabo investigaciones prontas, imparciales y efectivas de todas las denuncias relativas al uso excesivo de la fuerza por agentes de las fuerzas del orden y seguridad pública, sin restringir dicha exigencia a los casos en que exista una relación de custodia¹⁷.

b. Sistema Regional

La Corte IDH ha sostenido que la investigación de cualquier alegación de uso excesivo de la fuerza debe ser “seria, imparcial y efectiva”, constituyendo una obligación de medio que el Estado debe asumir como deber jurídico propio, con independencia del contexto operativo en que la afectación se haya producido¹⁸. La moción segmentaría precisamente las dos hipótesis identificadas por los órganos de tratados, dejando fuera del tipo penal de apremios ilegítimos a los malos tratos cometidos en contextos de control del orden público sin custodia formal.

V. ANÁLISIS DESDE LA DOGMÁTICA PENAL

Sin perjuicio del análisis constitucional e internacional precedente, la reforma introducida al artículo 150 D por la Ley N° 21.560 y la que ahora propone el Boletín N° 18.432-07 admiten también un examen desde la dogmática penal chilena, atendida

16. Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 13 de agosto de 2014, U.N. Doc. CCPR/C/CHL/CO/6, párr. 19: “El Comité observa con preocupación que siguen dándose denuncias de torturas y malos tratos por parte de funcionarios del Estado. En particular, al Comité le preocupa el excesivo uso de la fuerza en el marco de protestas ciudadanas, así como casos de tortura durante el traslado y detención de personas (...)”. Citado en Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre el proyecto de ley Boletín N° 14.870-25 (“Ley Naín-Retamal”), 31 de marzo de 2023, p. 8.

17. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 28 de agosto de 2018, CAT/C/CHL/CO/6, párr. 23. Citado en Instituto Nacional de Derechos Humanos, Informe sobre el proyecto de ley Boletín N° 14.870-25 (“Ley Naín-Retamal”), 31 de marzo de 2023, pp. 8-9.

18. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de abril de 2018, párr. 461; y Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Citados en Instituto Nacional de Derechos Humanos, Minuta sobre modificaciones de la Ley Naín-Retamal y sus efectos en la jurisprudencia, 2026, sección III.

la complejidad técnica de la figura y su historia legislativa¹⁹. A continuación, el INDH identifica observaciones desde esta perspectiva.

Para efectos de este informe, se entiende por fuerza legítima aquella que se ajusta a los principios de legalidad, necesidad absoluta y proporcionalidad ya referidos. Su ausencia podría constituir un abuso de la fuerza, exista o no una relación de custodia entre el agente estatal y la víctima, correspondiendo ponderar la eventual responsabilidad penal conforme a criterios tales como el objeto, la finalidad, las circunstancias y la gravedad de la acción, más que a la sola existencia de custodia, cuestión que se desarrolla con mayor detalle en el análisis que sigue.

1. La exigencia de custodia no restaura un requisito histórico neutro, sino que revierte una decisión legislativa deliberada de 2016

La figura original que sancionaba estas conductas en el Código Penal de 1874 —cuyo artículo 150 castigaba al funcionario público que aplicare tormentos o usare de rigor innecesario²⁰— y su posterior evolución hacia los actuales delitos de tortura y apremios ilegítimos y otros tratos crueles inhumanos, inhumanos o degradantes no respondieron a una opción autónoma del legislador nacional: se explican, precisamente, por la adopción voluntaria por parte del Estado de Chile de los principales tratados internacionales de derechos humanos en la materia, esto es, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), ambas ratificadas por Chile el 30 de septiembre de 1988²¹. Por esa razón, las principales transformaciones de los tipos penales, ocurridas en 1998 y en 2016, obedecieron a los sucesivos esfuerzos del Estado por ajustar su normativa interna a los estándares fijados por dichas normas internacionales: la Ley N° 19.567, de 1998, sustituyó el antiguo artículo 150 e incorporó al Código los artículos 150 A y 150 B, referidos ya no a

19. Instituto Nacional de Derechos Humanos, Unidad de Protección de Derechos (UPD), Minuta interna sobre efectos de Ley 21.560 y tramitación de causas por violencia institucional, mayo de 2023.

20. Código Penal, texto original de 1874, artículo 150, que sancionaba al funcionario público que aplicare tormentos o usare de rigor innecesario, con penas privativas de libertad de 61 días a 5 años. Véase Comité contra la Tortura, Examen del segundo informe periódico de Chile, CAT/C/20/Add.3, 1° de marzo de 1994, párr. 11. Ese artículo fue sustituido por la Ley N° 19.567 de 1998 (véase nota 22).

21. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 (en adelante, “CIPST”), ratificada por Chile el 30 de septiembre de 1988, la misma fecha en que el Estado de Chile ratificó la CAT (véase nota 11).

la aplicación de tormentos sino a los apremios ilegítimos; y la Ley N° 20.968, de 2016, rediseñó por completo el sistema en los actuales artículos 150 A a 150 F, esta vez de manera expresa en cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Chile en el marco de la CAT y de la CIPST.

En ese mismo sentido, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, en el marco del diálogo constructivo sostenido con el Estado de Chile con ocasión de su sexto informe periódico, se pronunció en 2018 sobre la reforma introducida por la Ley N° 20.968. En sus observaciones finales, el Comité identificó algunos ámbitos de mejora respecto de la nueva tipificación del delito de tortura —entre ellos, la conveniencia de igualar la pena asignada a la hipótesis de aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su voluntad o capacidad de discernimiento (artículo 150 A, inciso cuarto) a la prevista para el tipo base del mismo artículo—, sin formular observación alguna respecto de la tipificación del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D²².

Antes de 2016, los delitos apremios ilegítimos (arts. 150 A y 150 B, incorporados en 1998 por la Ley N° 19.567) exigían que la víctima estuviera privada de libertad²³. La Ley N° 20.968, de 2016, eliminó expresamente ese requisito al rediseñar por completo el sistema en los actuales artículos 150 A a 150 F²⁴. Héctor Hernández califica esta eliminación como “el cambio sustantivo más trascendental en la tipicidad del delito”, en tanto habilita conceptualmente tanto la tortura como los apremios “a distancia”: el funcionario que, ejerciendo funciones de orden público, causa dolores graves a un manifestante mediante un proyectil disparado a distancia, sin que exista vínculo de custodia alguno, puede realizar la conducta típica²⁵. Esta no es una tesis doctrinal aislada: fue aplicada por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo en el caso de

22. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile, 28 de agosto de 2018, CAT/C/CHL/CO/6.

23. Ley N° 19.567, que modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la responsabilidad penal por aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, publicada el 1 de julio de 1998.

24. Ley N° 20.968, que tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, publicada el 22 de noviembre de 2016.

25. Héctor Hernández Basualto, “La tortura en el Derecho Penal chileno y el riesgo de su banalización”, en Jaime Couso, Héctor Hernández y Fernando Londoño (editores), Justicia Criminal y Dogmática Penal en la era de los Derechos Humanos. Estudios en homenaje a Jorge Mera Figueroa, UDP/Thomson Reuters, 2021, pág. 523.

la Senadora Fabiola Campillai, en que el disparo de una bomba lacrimógena a una distancia aproximada de 50 metros, con resultado de lesiones gravísimas, fue calificado como apremios ilegítimos, calificación confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel²⁶. El proyecto Boletín N° 18.432-07 no restaura, por tanto, un estado de cosas anterior a la Ley Naín-Retamal: revierte una opción de política criminal adoptada por el legislador en 2016, ya aplicada y validada judicialmente en casos de alta relevancia pública, y lo hace precisamente respecto del tipo penal en que esa jurisprudencia se ha consolidado con mayor fuerza.

2. Ruptura de la identidad típica entre tortura y apremios

La propia doctrina ha señalado que “toda la estructura de este delito [de apremios] se corresponde con la de tortura”²⁷, en la medida en que ambos tipos comparten su sujeto activo calificado, verbos rectores, formas de participación omisiva y, hasta 2016, ausencia de exigencia de privación de libertad. El proyecto rompe esa correspondencia estructural en un solo punto —la custodia—, aplicándolo únicamente a la figura menos grave: la tortura (mayor desvalor) seguiría sin exigir custodia, mientras que los apremios (su figura residual y de menor entidad) sí la exigirían. No hay razón de estructura típica, de bien jurídico protegido ni de política criminal que justifique esa asimetría; se trata de una modificación puntual e inconexa con el diseño sistemático del propio Código.

3. La distinción entre tortura y apremios ya es un problema jurisprudencial abierto y el proyecto lo profundiza

La jurisprudencia sobre los artículos 150 A y 150 D no ha sido pacífica en cuanto al criterio para distinguir ambas figuras. Mientras algunos tribunales han fijado la gravedad del sufrimiento como criterio decisivo²⁸, otros han recurrido a la ausencia de las finalidades específicas del artículo 150 A inciso tercero (indagatoria, punitiva,

26. Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo, causa RIT 60-2022, sentencia de 11 de octubre de 2022, que calificó los hechos como apremios ilegítimos del artículo 150 D en relación con el artículo 150 E N° 2 del Código Penal, confirmada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol 3346-2022.

27. Héctor Hernández Basualto, “La tortura en el Derecho Penal chileno y el riesgo de su banalización”, op. cit., pág. 528.

28. Tribunal Oral en lo Penal de Puerto Montt, causa RIT 23-2022, considerando décimo: “es la gravedad el criterio diferenciador entre ambas figuras en procedencia”.

intimidatoria o discriminatoria)²⁹, existiendo incluso fallos con votos de minoría abiertamente discrepantes sobre cuál de los dos criterios debe primar³⁰. En este contexto de disparidad interpretativa ya existente, introducir la custodia como un tercer elemento diferenciador no aporta la certeza que la moción invoca como fundamento: agrega una variable adicional a una distinción que los propios tribunales superiores todavía no logran aplicar de manera uniforme, incrementando —no reduciendo— la litigiosidad sobre la calificación jurídica de estos hechos.

4. Respetto del fundamento material del injusto y una circunstancia fáctica accesoria

El fundamento de punibilidad del artículo 150 D no es la custodia en sí, sino el abuso de poder estatal sobre una persona en posición de asimetría o indefensión frente al Estado. La custodia es la forma más frecuente y más fácil de probar en que esa asimetría se manifiesta, pero —como demuestra la propia doctrina y jurisprudencia sobre “apremios a distancia”— no es la única: quien recibe un disparo de un agente estatal durante una manifestación se encuentra en una posición de indefensión funcionalmente idéntica a la de una persona detenida, sin que exista custodia en sentido técnico. Elevar la custodia a elemento típico confunde su indicador más común con su fundamento normativo.

5. Efecto retroactivo de la reforma propuesta y tensiones con el deber estatal de investigar, prevenir y sancionar la tortura y todo trato cruel, inhumano o degradante

El presente proyecto no operaría exclusivamente hacia el futuro. Al restringir el tipo penal, constituye ley penal más favorable para los efectos del artículo 18 del Código Penal, de aplicación inmediata a toda causa pendiente. No se trata de un riesgo hipotético: dicho mecanismo ya operó con ocasión de la eliminación de la agravante de custodia introducida por la Ley N° 21.560. De aprobarse el Boletín N° 18.432-07, el mismo mecanismo se aplicaría —esta vez no respecto de una agravante, sino de la tipicidad misma— a toda causa pendiente en que no concurra custodia formal.

29. Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno. Parte especial, Valencia, Tirant Lo Blanch, 4ª edición, 2021, pág. 181-182.

30. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 5.510-2021, sentencia de reemplazo que calificó como apremios ilegítimos —y no tortura— hechos cometidos por dos motoristas de Carabineros contra un adolescente detenido durante el estallido social, con voto disidente del ministro Hernán Crisosto.

Dicho efecto retroactivo, si bien constitucionalmente inevitable una vez aprobada la restricción típica, se encuentra en tensión con el deber del Estado de investigar, perseguir y sancionar todo acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante ya cometido. El Comité contra la Tortura ha señalado que las amnistías u otros obstáculos que impidan el enjuiciamiento y sanción de tales hechos resultan incompatibles con el carácter imperativo de dicha prohibición [nota]. Sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico chileno no contempla una vía que permita al legislador excluir la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable, la tensión descrita constituye un antecedente adicional que debe ser ponderado al momento de resolver sobre la introducción de la restricción típica que la origina.

El efecto retroactivo de una modificación al tipo penal de apremios ilegítimos que exija como requisito para configurarlo el que la víctima se encuentre bajo custodia del agente afectaría directamente varias causas en que ya hubo condenas por apremios ilegítimos.

De entre las condenas en que INDH actuó como querellante y en que los apremios a distancia causaron lesiones gravísimas podemos señalar:

El caso de Fabiola Campillai (RIT 60-2022, TJOP de San Bernardo, sentencia de 10 de octubre de 2022), en que un carabinero condenado a pena efectiva percutió su carabina lanzagases de manera frontal a un grupo de personas impactando a la víctima en el rostro a 50,6 metros de distancia, causándole “ceguera total, pérdida del sentido del gusto y del olfato, y otras secuelas físicas y estéticas notorias que le causaron deformidad”.

El caso de Carlos Astudillo (RIT 52-2022, TJOP de Colina, sentencia de 28 de diciembre de 2022), en que fue condenado a pena efectiva un militar que “abusando de su cargo, disparó con su fusil m-4 marca colt calibre 5.56, una munición letal calibre 5.56 mm, apuntando a la pierna derecha de Carlos Javier Astudillo Ulloa, impactando en el fémur derecho, cayendo al suelo y perdiendo el conocimiento de manera inmediata”. A consecuencia de ello la víctima quedó con lesiones graves gravísimas.

En el caso de Brandon González (RIT 314-2024, 4° TJOP de Santiago, sentencia de 2 de marzo de 2026) se condenó a pena efectiva a un carabinero que “sin que medie agresión alguna ni presencia de terceros (...) apuntando su arma de fuego en 90° en dirección a la víctima, efectúa un disparo en su rostro, producto del cuál uno de los perdigones impacta y penetra en la parte inferior de su ojo izquierdo, para luego, y

una vez que la víctima se encontraba de espaldas, dispararle específicamente en su escápula y glúteo derechos”. La víctima, que estaba a una distancia de 13.9 metros, resultó con lesiones graves gravísimas.

6. Insuficiencia del delito de lesiones como tipo alternativo

El tipo de lesiones comunes no captura el componente de trato cruel, inhumano o degradante propio del artículo 150 D, no lleva aparejada la accesoria de inhabilitación para cargos públicos, y no reconoce la posición de garante reforzada del funcionario que presencia la conducta sin impedirla. No es, por tanto, un sustituto funcionalmente equivalente frente a la atipicidad sobreviniente que generaría el proyecto en los casos sin custodia.

7. El proyecto mantiene sin corrección la remisión a “reglamentos respectivos”, pese a invocar la tipicidad como fundamento

La Ley N° 21.560 introdujo en el inciso primero del artículo 150 D una estructura disyuntiva: el empleado público comete apremios ilegítimos cuando, “en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo”, o bien cuando actúe “en el ejercicio de sus funciones”, sin más. La doctrina ha discutido si el elemento “abuso del cargo o de sus funciones” exige, en el plano subjetivo, la mera conciencia de actuar en calidad de funcionario público³¹, o si requiere además que el agente busque aprovecharse de su posición y de las ventajas que el cargo le da³². Más gravemente, la referencia a “reglamentos respectivos” plantea la interrogante de si el tipo penal se convierte, en los hechos, en una remisión abierta a normativa infralegal —reglamentos, protocolos o reglas de uso de la fuerza dictadas por cada institución—, lo que ha sido cuestionado ante el Tribunal Constitucional por estimarse contrario al principio de legalidad penal (reserva legal y tipicidad estricta) del

31. Héctor Hernández Basualto, “Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, *Revista de Derecho*, Universidad Católica del Norte, vol. 27, 2020.

32. Mario Durán, “Propuestas para la estructuración típica e interpretación sistemática del nuevo delito de tortura y su bien jurídico protegido”, *Política Criminal*, Vol. 14, N° 27, julio 2019, Art. 7, págs. 220 y ss., criterio recogido por el Tribunal Oral en lo Penal de San Bernardo en la causa RIT 60-2022 (caso Campillai), considerando décimo sexto.

artículo 19 N° 3, incisos octavo y noveno, de la Constitución³³. La moción analizada aquí reemplaza íntegramente el inciso primero del artículo 150 D, pero mantiene sin alteración alguna esta redacción: el texto propuesto repite literalmente “en incumplimiento de los reglamentos respectivos actúe abusando de su cargo o que en el ejercicio de sus funciones”, limitándose a agregar la exigencia de custodia a continuación. La moción invoca la necesidad de reforzar el principio de tipicidad como fundamento de la reforma, pero deja intacto —sin siquiera mencionarlo— el elemento del propio artículo que hoy concentra el cuestionamiento más serio de constitucionalidad por eventual infracción a ese mismo principio.

VI. ANÁLISIS A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES, LA CONSTITUCIÓN Y OPINIONES PREVIAS EN LA MATERIA

De lo expuesto precedentemente, en su redacción actual el proyecto de ley no se ajustaría a lo establecido por la Constitución Política de la República ni por el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente en lo relativo a la prohibición absoluta e incondicional de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. A la luz de los estándares expuestos, el INDH identifica lo siguiente:

1. Sobre la incompatibilidad de la custodia como elemento típico con la prohibición constitucional e internacional de todo apremio ilegítimo

El argumento central que este informe formula es que ni la Constitución ni el derecho internacional de los derechos humanos exigen, como condición para la protección frente a los apremios ilegítimos y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que la víctima se encuentre bajo custodia, detención o control físico del agente estatal. El artículo 19 N° 1 de la Constitución prohíbe “todo” apremio ilegítimo, sin distinción; y el único elemento normativo relevante conforme a la CAT es la intervención, instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público, no la naturaleza de la relación entre éste y la persona afectada al momento de los hechos.

33. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, Rol INA 14.328-23, presentado ante el Tribunal Constitucional por la defensa de un militar imputado por apremios ilegítimos con resultado de muerte y lesiones graves ocurridos en La Serena durante el estallido social.

Al exigir que la víctima se encuentre “bajo su custodia” del funcionario público como elemento constitutivo del tipo penal, el proyecto introduce un requisito de imputación objetiva ajeno tanto al texto constitucional como a los tratados internacionales ratificados por Chile. En la práctica, ello equivale a establecer una salvedad o excepción sustantiva a una prohibición que ni la Constitución ni el derecho internacional reconocen ni permiten bajo ninguna circunstancia. Ni el estándar constitucional ni el internacional admiten condicionamientos o jerarquías de protección según el contexto operativo en que se inflige el maltrato, y una norma legal que sí distinga en esos términos se aparta del piso mínimo de protección fijado por la propia Constitución y por la CAT.

2. Sobre el riesgo de dificultar la persecución del delito de apremios en contextos de control del orden público

La consecuencia práctica más directa de la modificación propuesta es que conductas de extrema gravedad infligidas por agentes del Estado en contextos donde no existe una relación de custodia formal —control del orden público, uso de armas menos letales o letales contra manifestantes, procedimientos de detención aún no consumados, persecuciones policiales— quedarían automáticamente excluidas del tipo penal de apremios ilegítimos, por más graves, crueles, inhumanos o degradantes que resulten.

Como estas conductas tampoco alcanzarían, por regla general, el estándar de gravedad exigido para configurar el delito de tortura de los artículos 150 A y 150 C del Código Penal, se genera una laguna punitiva relevante: hechos que el derecho internacional exige sancionar penalmente conforme a los artículos 4 y 16 de la CAT quedarían, en la práctica, sin tipo penal aplicable dentro del ordenamiento jurídico chileno. Esta observación no es meramente hipotética: buena parte de los casos documentados por el propio INDH en su seguimiento a la jurisprudencia derivada de la Ley 21.560 corresponden precisamente a hechos ocurridos en operativos de control de orden público, en los que la víctima no se encontraba bajo custodia formal al momento de la lesión³⁴.

34. A modo ejemplar en las causa Rol 2160-2024 (Juzgado de Garantía de San Antonio) y 357-2024 (4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago).

3. Sobre el riesgo de responsabilidad internacional del Estado de Chile

Tanto el Comité contra la Tortura como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas han expresado en reiteradas ocasiones su preocupación por el uso excesivo de la fuerza y por las brechas de impunidad en la persecución penal de agentes estatales en Chile. Aprobar una norma que restringe expresamente el ámbito objetivo de protección penal por debajo del estándar mínimo convencional podría constituir un incumplimiento del deber de adecuación del derecho interno y del deber de tipificación penal adecuada de los artículos 4 y 16 de la CAT, exponiendo al Estado a nuevas observaciones y recomendaciones de los órganos de tratados, así como a la eventual determinación de responsabilidad internacional en sede contenciosa o cuasi-contenciosa.

4. Sobre el argumento de tipicidad invocado en los fundamentos de la moción

Los fundamentos del proyecto invocan la necesidad de reforzar el principio de tipicidad y evitar una aplicación extensiva del tipo penal de apremios ilegítimos, especialmente en contextos de procedimientos policiales dinámicos y actuaciones de control del orden público. El INDH comparte la preocupación general por la certeza y precisión de la ley penal, preocupación que el propio Instituto ya ha manifestado respecto de otros elementos del artículo 150 D, como la referencia al “incumplimiento de los reglamentos respectivos” incorporada por la Ley 21.560, cuya indeterminación ha generado interpretaciones dispares en la práctica judicial.

Sin embargo, la vía escogida por el proyecto no resulta proporcional ni es la única disponible para atender esa preocupación legítima. Existen fórmulas de precisión típica —por ejemplo, definir con mayor detalle el “abuso de cargo o de funciones”, o remitirse a estándares objetivos de sujeción al control estatal conformes con la Constitución y el derecho internacional— que no requieren introducir una excepción sustantiva a la protección constitucional y convencional. La solución legislativa propuesta no resuelve, en rigor, un problema de indeterminación normativa, sino que reduce el ámbito material de protección de un bien jurídico de particular relevancia —la dignidad e integridad personal frente al abuso estatal—, lo que excede los fines declarados por la propia moción.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto precedentemente, en su redacción actual el proyecto de ley incumpliría lo establecido por la Constitución Política de la República y por el derecho internacional de los derechos humanos, al introducir —como condición para la existencia de un apremio ilegítimo u otro trato cruel, inhumano o degradante— un requisito, la custodia de la víctima, que ninguno de esos estándares reconoce ni permite. Tratándose de una prohibición de carácter absoluto e incondicional, que no admite salvedades bajo ninguna circunstancia, dicha exigencia podría constituir en sí misma una infracción a las obligaciones internacionales del Estado de Chile en la materia. A la luz de los estándares expuestos, el INDH identifica lo siguiente:

1. Sobre la incompatibilidad de la custodia como elemento típico con la prohibición absoluta de toda tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

El proyecto de ley Boletín N° 18.432-07 introduce un requisito —la custodia de la víctima— ajeno tanto al artículo 19 N° 1 de la Constitución, que prohíbe todo apremio ilegítimo sin distinción, como al derecho internacional de los derechos humanos, en particular a los artículos 1, 2, 4 y 16 de la CAT, el artículo 5 de la CADH y el artículo 7 del PIDCP. La incorporación de este requisito reduce el ámbito de protección penal por debajo del estándar constitucional y convencional mínimo.

2. Sobre el riesgo de dificultar la persecución del delito de apremios en contextos de control del orden público

La exigencia de custodia como elemento típico puede generar un obstáculo para la investigación de acuerdo al estándar de debida diligencia de conductas graves cometidas por agentes estatales en contextos de control del orden público sin custodia formal —singularmente relevantes en el marco de la actual agenda legislativa de seguridad pública—, en la medida en que dichas conductas quedarían fuera tanto del tipo de apremios ilegítimos como, por regla general, del tipo de tortura.

3. Sobre la relación con la Ley N° 21.560

El proyecto reintroduce, por la vía legislativa, un requisito de custodia que el propio Congreso Nacional desechó expresamente durante la tramitación de la Ley 21.560 en

2023, y consolida una interpretación restrictiva del artículo 150 D que la jurisprudencia mayoritaria no ha acogido de forma pacífica.

4. Sobre el posible riesgo de responsabilidad internacional

La aprobación del proyecto en su forma actual podría comprometer el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile en materia de tipificación penal adecuada, investigación, sanción y no repetición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el consiguiente riesgo de nuevas observaciones de los órganos de tratados y de eventual responsabilidad internacional.

5. Sobre el argumento de tipicidad

Si bien el INDH comparte la preocupación por la certeza y precisión de la ley penal invocada en los fundamentos de la moción, la fórmula propuesta no es proporcional ni la única vía disponible para atenderla, y en los hechos reduce el ámbito material de protección de un bien jurídico de particular relevancia, excediendo los fines declarados por el propio proyecto.

6. Sobre las objeciones desde la dogmática penal

Desde la dogmática penal chilena, el proyecto revierte una decisión legislativa deliberada adoptada en 2016 y ya consolidada jurisprudencialmente, rompe la correspondencia estructural que la propia doctrina reconoce entre los tipos establecidos en los artículos 150 A y 150 D, se superpone a una distinción entre tortura y apremios que los tribunales superiores aún no logran aplicar de manera uniforme, y confunde el fundamento material del injusto —el abuso de poder estatal sobre una persona en posición de indefensión— con una de sus manifestaciones fácticas más frecuentes. Por último, el proyecto invoca la tipicidad como fundamento sin corregir —ni mencionar— problemas normativos ya identificados por la doctrina en el propio artículo 150 D: la remisión a “reglamentos respectivos”, hoy cuestionada ante el Tribunal Constitucional.

VIII. RECOMENDACIONES

En base al análisis y a las conclusiones ya señaladas, el Instituto Nacional de Derechos Humanos recomienda:

1. Rechazar la incorporación del requisito de custodia como elemento típico del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes del artículo 150 D del Código Penal. Dicho requisito resulta incompatible con el artículo 19 N° 1 de la Constitución y con los estándares internacionales de derechos humanos vinculantes para el Estado de Chile.
2. Explorar fórmulas alternativas de precisión típica que no condicionen la protección penal a la existencia de una relación de custodia. De persistir la necesidad de precisar el tipo penal, dichas fórmulas debieran remitirse a estándares objetivos de intervención, consentimiento o aquiescencia estatal, conformes con la Constitución y el corpus iuris internacional en la materia.
3. De avanzar la tramitación de cualquier modificación al artículo 150 D, corregir las inconsistencias normativas ya identificadas por la doctrina y no abordadas por el proyecto. En particular, la remisión a “reglamentos respectivos”, con el riesgo de infracción al principio de legalidad penal.
4. Escuchar, en el marco de la discusión en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a las víctimas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditada en el litigio de causas por violencia institucional, además de a las policías, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, jueces, penalistas y responsables de la seguridad pública de manera de incorporar a la deliberación legislativa la experiencia práctica de la aplicación del artículo 150 D en su redacción vigente.